



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE - SUCRE

Radicación No. 2022-00068-00

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Antecedentes.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra la providencia adiada 05 de septiembre del año 2022, que ordenó no librar mandamiento de pago.

La reposición.

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que tomó una decisión judicial la reforme o revoque, expresando las consideraciones o razones del por qué debe actuarse en otro sentido y no en el asumido en la decisión judicial.

En el caso que ocupa la atención del despacho, centra el recurrente su inconformidad contra dicho auto, sustentando su petición de la siguiente manera:

El operador judicial manifiesta como argumento para no librar mandamiento de pago el no haberse aportado como anexo de la demanda el Contrato de Condiciones Uniformes, a fin de verificar los requisitos de las facturas, no obstante la empresa que represento cuenta con un contrato de condiciones uniformes disponible en la página <https://www.veolia.com.co/sabana/> y cualquier persona que requiera información precisa de las condiciones uniformes del servicio puede acceder a descargar el contrato de su interés en el siguiente link de acceso:

<https://www.veolia.com.co/sabana/servicio-cliente/normatividad/contratocondiciones-uniformes> (...)

Por su parte, el mismo juzgado en las consideraciones de su decisión, nos da los fundamentos jurídicos que motivan la presentación del presente recurso, esto al citar la jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo específicamente la Sesión Tercera, en lo pertinente a la ejecución de las facturas de acueducto y alcantarillado y respecto al contrato de condiciones uniformes, en los siguientes términos:

«Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes (Énfasis no original) y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo 128, 130 y 148 de la ley 142



de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684 (Énfasis no original)».

El Consejo de Estado al señalar los documentos que componen el título ejecutivo indicó que: lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, la conjunción «o» es dinyuntiva, esto significa que de varias posibilidades solo una puede tener lugar, en otras palabras, para conformar el título ejecutivo basta con aportar ya sea, el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, junto con las respectivas facturas.

Lo cual, fue exactamente lo que se realizó en la demanda ejecutiva, de modo que no se encuentra fundamento en lo manifestado por el operador judicial al negar el mandamiento de pago.

Con respecto a las facturas señala que en ellas se encuentran todos los datos pertinentes y los señala detalladamente.

Por último, otra de las razones del juzgado para no librar mandamiento de pago fue requerir la prueba de envío y recibido de las facturas a la parte ejecutada.

En la Cláusula 2. Definiciones., numeral 4 del Contrato de Condiciones Uniformes para el Municipio de Sincé, Sucre en su, señala lo siguiente:

«4. Factura de servicios públicos: Cuenta presentada con la información mínima establecida en el presente contrato, que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al suscriptor y/o usuario, por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos. De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial».

De acuerdo con lo anterior, si nos remitimos al Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, tenemos esto: «Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (Énfasis no original)».

Por su parte, la Cláusula 22 Ibidem lo que a continuación se transcribe:

«Cláusula 22. Cobro de sumas adeudadas. Las deudas derivadas del contrato podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria. La factura expedida por la persona prestadora y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo (Énfasis no original)».



De modo, que en relación con las disposiciones legales para exigir el pago de las facturas adeudadas por concepto de servicios públicos domiciliarios se cumple cabalmente en el caso en concreto y hay lugar a aportar constancia del envío de las facturas.

Consideraciones.

Pues bien, revisado el sub lite, este despacho judicial procede a realizar las siguientes consideraciones:

Efectivamente encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente en indicar con respecto al primero de los puntos del auto recurrido, correspondiente a que la normatividad señala dos presupuestos para conformar el título ejecutivo complejo para esta clase de asuntos; para el primer evento que se acompañe el contrato de prestación de servicios y la factura, y la segunda eventualidad el contrato de condiciones uniformes y las mentadas facturas. Situación que fue pasada por alto al momento en que se emitió el proveído recurrido, puesto que no nos percatamos que el contrato de concesión es el mismo contrato de prestación de servicios, por ende, al ser aportado en compañía de las facturas se cumplía el presupuesto señalado por la jurisprudencia reseñada. Máxime si el contrato de condiciones uniformes fue allegado en esta oportunidad y acreditó el petitionario que se encuentra publicado en la página web de la entidad para conocimiento público.

Como quiera que fue aportado el contrato de condiciones uniformes, podemos observar en el numeral 9 de su clausula 12, como obligaciones del suscriptor y/o usuario:

Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.

Por tal motivo, es cierto que no es necesario acreditar por parte de la empresa de servicios públicos la constancia de entrega a la dirección del ejecutado para que preste mérito ejecutivo.

Por los argumentos indicados procederá este Despacho en la parte resolutive de esta providencia a revocar el auto de fecha 05 de septiembre del cursante año, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas dinerarias y por los conceptos solicitados:

FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	PERIODO	VALOR	SALDO PENDIENTE	DÍAS MORA
N-FO00000577	09/10/2014	09/10/2014	201410	221.488,92	203.032,92	2587



N- FS00093629	10/01/2015	21/01/2015	201501	195.430,00	195.430,00	2483
N- FS00098418	10/02/2015	20/02/2015	201502	198.550,00	198.550,00	2453
N- FS00103241	10/03/2015	19/03/2015	201503	52.390,00	52.390,00	2426
N- FS00108102	13/04/2015	20/04/2015	201504	49.360,00	49.360,00	2394
N- FS00113001	11/05/2015	19/05/2015	201505	50.110,00	50.110,00	2365
N- FS00117900	11/06/2015	18/06/2015	201506	203.970,00	203.970,00	2335
N- FS00122806	10/07/2015	17/07/2015	201507	308.960,00	308.960,00	2306
N- FS00127750	12/08/2015	20/08/2015	201508	68.090,00	68.090,00	2272
N- FS00132720	10/09/2015	18/09/2015	201509	61.050,00	61.050,00	2243
N- FS00137990	09/10/2015	17/10/2015	201510	81.630,00	81.630,00	2214
N- FS00143257	10/11/2015	18/11/2015	201511	90.620,00	90.620,00	2182
N- FS00148524	10/12/2015	17/12/2015	201512	72.020,00	72.020,00	2153
N- FS00153794	09/01/2016	18/01/2016	201601	96.680,00	96.680,00	2121
N- FS00159083	09/02/2016	18/02/2016	201602	102.000,00	102.000,00	2090
N- FS00164375	09/03/2016	17/03/2016	201603	52.690,00	52.690,00	2062
N- FS00169678	11/04/2016	19/04/2016	201604	50.070,00	50.070,00	2029
N- FS00174996	11/05/2016	19/05/2016	201605	51.480,00	51.480,00	1999
N- FS00180318	10/06/2016	17/06/2016	201606	61.630,00	61.630,00	1970
N- FS00185636	12/07/2016	18/07/2016	201607	365.630,00	365.630,00	1939
N- FS00190962	09/08/2016	16/08/2016	201608	58.000,00	58.000,00	1910
N- FS00196294	08/09/2016	15/09/2016	201609	58.500,00	58.500,00	1880
N- FS00201630	07/10/2016	15/10/2016	201610	45.290,00	45.290,00	1850
N- FS00206968	09/11/2016	17/11/2016	201611	59.290,00	59.290,00	1817
N- FS00212308	07/12/2016	16/12/2016	201612	59.790,00	59.790,00	1788
N- FS00217648	06/01/2017	17/01/2017	201701	60.290,00	60.290,00	1756
N- FS00222999	08/02/2017	15/02/2017	201702	62.230,00	62.230,00	1727
N- FS00228353	08/03/2017	15/03/2017	201703	63.630,00	63.630,00	1699
N- FS00233716	07/04/2017	15/04/2017	201704	64.170,00	64.170,00	1668



N- FS00239086	09/05/2017	16/05/2017	201705	64.700,00	64.700,00	1637
N- FS00244463	09/06/2017	16/06/2017	201706	65.240,00	65.240,00	1606
N- FS00249850	11/07/2017	18/07/2017	201707	65.780,00	65.780,00	1574
N- FS00255245	11/08/2017	18/08/2017	201708	66.320,00	66.320,00	1543
N- FS00260642	12/09/2017	18/09/2017	201709	66.850,00	66.850,00	1512
N- FS00266036	11/10/2017	18/10/2017	201710	67.390,00	67.390,00	1482
N- FS00269954	14/11/2017	20/11/2017	201711	67.840,00	67.840,00	1449
N- FS00275370	12/12/2017	18/12/2017	201712	68.290,00	68.290,00	1421
N- FS00280799	10/01/2018	17/01/2018	201801	68.740,00	68.740,00	1391
N- FS00286237	08/02/2018	15/02/2018	201802	70.080,00	70.080,00	1362
N- FS00293412	09/03/2018	15/03/2018	201803	70.550,00	70.550,00	1334
N- FS00298860	10/04/2018	16/04/2018	201804	71.010,00	71.010,00	1302
N- FO00001539	04/05/2018	04/05/2018	201805	234.270,00	234.270,00	1284
N- FS00304320	10/05/2018	18/05/2018	201805	71.470,00	71.470,00	1270
N- FS00309785	08/06/2018	16/06/2018	201806	636.410,00	636.410,00	1241
N- FS00315256	09/07/2018	16/07/2018	201807	769.290,00	769.290,00	1211
N- FS00320735	08/08/2018	14/08/2018	201808	367.110,00	367.110,00	1182
N- FS00326224	10/09/2018	15/09/2018	201809	604.770,00	604.770,00	1150
N- FS00331721	08/10/2018	13/10/2018	201810	613.210,00	613.210,00	1122
N- FS00337231	08/11/2018	16/11/2018	201811	621.650,00	621.650,00	1088
N- FS00342758	07/12/2018	15/12/2018	201812	630.090,00	630.090,00	1059
N- FS00348299	08/01/2019	14/01/2019	201901	629.030,00	629.030,00	1029
N- FS00353843	08/02/2019	15/02/2019	201902	624.570,00	624.570,00	997
N- FS00359399	08/03/2019	16/03/2019	201903	662.070,00	662.070,00	968
N- FS00364957	09/04/2019	15/04/2019	201904	670.620,00	670.620,00	938
N- FS00370520	09/05/2019	16/05/2019	201905	679.170,00	679.170,00	907
N- FS00376087	10/06/2019	17/06/2019	201906	682.820,00	682.820,00	875
N- FS00381655	08/07/2019	13/07/2019	201907	691.290,00	691.290,00	849



N- FS00387226	09/08/2019	15/08/2019	201908	699.770,00	699.770,00	816
N- FS00392790	10/09/2019	16/09/2019	201909	713.140,00	713.140,00	784
N- FS00398358	10/10/2019	17/10/2019	201910	738.240,00	738.240,00	753
N- FS00403930	12/11/2019	18/11/2019	201911	747.050,00	747.050,00	721
N- FS00409512	10/12/2019	16/12/2019	201912	755.850,00	755.850,00	693
N- FO00001885	31/12/2019	31/12/2019	201912	139.340,00	139.340,00	678
N- FS00415100	10/01/2020	16/01/2020	202001	764.660,00	764.660,00	662
N- FS00420708	11/02/2020	17/02/2020	202002	148.200,00	148.200,00	630
N- FS00426326	10/03/2020	16/03/2020	202003	3.280.240,00	3.280.240,00	602
N- FS00431954	07/04/2020	15/04/2020	202004	1.576.390,00	1.576.390,00	572
N- FS00437586	11/05/2020	18/05/2020	202005	1.496.840,00	1.496.840,00	539
N- FS00443219	08/06/2020	17/06/2020	202006	1.810.910,00	1.810.910,00	509
N- FS00448854	08/07/2020	14/07/2020	202007	2.207.090,00	2.207.090,00	482
N- FS00454489	11/08/2020	18/08/2020	202008	2.352.330,00	2.352.330,00	447
N- FS00460126	09/09/2020	15/09/2020	202009	2.407.230,00	2.407.230,00	419
N- FS00465767	08/10/2020	15/10/2020	202010	2.315.840,00	2.315.840,00	389
N- FS00471415	10/11/2020	18/11/2020	202011	2.405.860,00	2.405.860,00	355
N- FS00477067	09/12/2020	15/12/2020	202012	2.521.480,00	2.521.480,00	328
N- FS00482720	08/01/2021	15/01/2021	202101	2.475.900,00	2.475.900,00	297
N- FS00488389	08/02/2021	13/02/2021	202102	2.869.530,00	2.869.530,00	268
N- FS00494083	08/03/2021	13/03/2021	202103	2.709.150,00	2.709.150,00	240
N- FS00499785	09/04/2021	15/04/2021	202104	3.669.380,00	3.669.380,00	207
N- FS00505490	07/05/2021	13/05/2021	202105	1.102.900,00	1.102.900,00	179
N- FS00511197	08/06/2021	15/06/2021	202106	563.310,00	563.310,00	146
N- FS00516904	08/07/2021	14/07/2021	202107	350.630,00	350.630,00	117
N- FS00522612	06/08/2021	13/08/2021	202108	266.070,00	266.070,00	87
N- FS00528325	07/09/2021	13/09/2021	202109	215.730,00	215.730,00	56
N- FS00534040	07/10/2021	13/10/2021	202110	232.700,00	232.700,00	26



N- FS00539765	08/11/2021	13/11/2021	202111	233.940,00	233.940,00	0
TOTAL:			54.716.912,92			

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la sociedad Centro de Exposición y Comercialización Agropecuaria de la Sabana S.A. - CECOAGROS, identificada tributariamente con el N.I.T. Nro. 823000705-1, con domicilio en este municipio, a favor de la sociedad AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. identificada con el N.I.T. 823004006-8, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, 12 de la ley 446 de 1998 y la ley 675 de 2001, siendo este Juzgado competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, a través del cual se abstuvo el juzgado de librar mandamiento de pago, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la sociedad Centro de Exposición y Comercialización Agropecuaria de la Sabana S.A. - CECOAGROS, identificada tributariamente con el N.I.T. Nro. 823000705-1, con domicilio en este municipio, a favor de la sociedad AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. identificada con el N.I.T. 823004006-8, y ordénese a aquel que pague a este en el término de cinco (5) días la suma de \$54.716.912,92, contenidas en las facturas adosadas en la demanda, más los Intereses moratorios por la suma de \$7.244.334,80, siempre y cuando estos no superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual deberán liquidarse sobre esta última, desde que se hizo exigible cada factura, hasta que se cancele lo establecido por la ley, más costas, gastos del proceso y agencias en derecho, valor que debe ser cancelado en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit.800-037-800-8.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P, entrégueseles copia de la demanda y sus anexos. Para que pueda realizar la notificación por mensaje de datos, deberá de informar la forma de como la obtuvo la dirección electrónica suministrada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

CUARTO: Tiénese al Dr. Eduardo Ramos Kleber, identificado con C.C N° 1.102.840.416 y T.P N° 283.828 del C. S de la J, como apoderado judicial de la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, dentro de los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**